



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Rigoberto Murillo Aguilar, Perla Guadalupe Flores Leyva, Soledad Saldaña Báñalez y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Ley, mediante la cual se Expide la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos establecer que como diputados tenemos la obligación de velar por los intereses no solo de quienes nos dieron su confianza al elegirnos mediante su voto para representarlos, sino de todos y cada uno de los habitantes de nuestro Estado.

La incertidumbre que domina el panorama económico y la generación de empleos, es preocupante para todos los ciudadanos, para la población económicamente activa, y muy especialmente para los jóvenes que han culminado o se encuentran cursando el nivel medio superior y superior.

El desempleo que afecta a muchos jóvenes, afecta de manera muy importante la pertenencia a determinada zona del país o del Estado, y como consecuencia daña el tejido social, sus procesos de integración y de construcción de identidad, individual y colectiva.

Sin duda, la preparación profesional y la competencia son factores decisivos para apoyar la transición de los jóvenes de la escuela al trabajo, la preparación es fundamental, pues eleva la productividad y permite encontrar nuevos mecanismos a fin de fomentar el crecimiento a largo plazo, reducir la pobreza y eliminar las desigualdades, lo cual redundará en estabilidad y cohesión social.

Esta iniciativa propone fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos, así como el de propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, la autogeneración de empleos por jóvenes sudcalifornianos, mediante el otorgamiento de estímulos, incentivos, beneficios técnicos, fiscales y económicos, así como acceso preferente a programas y apoyos, y se encamina a establecer un nuevo modelo de política económica en materia de generación de empleo, promoviendo la formalidad en el plano laboral, y que el estado, retome su papel promotor de desarrollo del empleo y la creación de empresas por jóvenes sudcalifornianos.

Asimismo, dentro de sus objetivos se traza el de lograr que los jóvenes que se encuentra dentro de la economía informal y que por consecuencia no se encuentran inscritos en las Instituciones de Seguridad Social, puedan formar parte por primera ocasión del mercado laboral formal con todos los beneficios que conlleva.

El Proyecto de Ley cuenta con 25 artículos divididos en siete Capítulos, “Disposiciones Generales”, en el que se establece que su objeto es el de fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos y primeras empresas para los jóvenes, otorgándoles estímulos, incentivos, beneficios técnicos, fiscales y económicos, así como acceso preferente a los programas y apoyos previstos en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, en el Segundo Capítulo denominado, “El de Primer Empleo”, se establece quienes son los Trabajadores de Primer Empleo y que lo son, aquellas personas cuya edad este comprendida entre los dieciocho y veintinueve años de edad que hubieran egresado o se encuentren cursando estudios de nivel medio superior y superior, así como el estímulo para los patrones que contraten Trabajadores de Primer Empleo consistente en la deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de que se trate.

El Tercer Capítulo denominado “Primera Empresa”, se determina que es Primera Empresa, y las nuevas entidades económicas de producción o servicios creadas por jóvenes sudcalifornianos, estableciéndose un programa para las mismas con el objetivo de propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, de jóvenes emprendedores, así como la autogeneración de empleos por jóvenes sudcalifornianos a través de la implementación de programas de apoyo, capacitación, estímulos, incentivos, y beneficios fiscales, así como el acceso preferente a los programas y apoyos previstos en Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, y lo establecido en el presente ordenamiento, además de otorgar como beneficio la exención del Impuesto Sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, durante sus primeros doce meses de ejercicio fiscal hasta por un número de quince trabajadores a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

El Cuarto Capítulo “Del Procedimiento”, establece los requisitos para que los patrones, puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley para primer empleo, así como los que deberán cumplir los jóvenes que establezcan una Primera Empresa, dentro de los que se señalan el de constituirse formalmente ya sea como persona física, con actividad empresarial o como persona moral, ser sudcaliforniano o contar con residencia comprobable mínima de al menos cinco años en el municipio o localidad donde se instalará la empresa y el de inscribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto de la Juventud.

El Capítulo Quinto denominado “Padrón de Beneficiarios”, establece que este Padrón de Beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas, además de establecer al Instituto de la Juventud como el órgano competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas y darle la obligación de informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración sobre los registros al Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

El Capítulo relativo a, “Disposiciones Comunes del Primer Empleo y Primera Empresa”, establece la coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de la Juventud para celebrar de manera anual la Feria Estatal del Primer Empleo y la Primera Empresa, con la finalidad de desarrollar programas de difusión y fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa, además de manera importante de dar la obligación a la Secretaría de Finanzas y Administración, tanto de al elaborar su proyecto de presupuesto, establecer el monto total estimado para los beneficios y apoyos a aplicar en el siguiente ejercicio fiscal la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de la Ley, como la de constituir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados de la presente Ley, estableciéndose además un Capítulo relativo a las sanciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando al Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA**

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y A LA PRIMERA EMPRESA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se Expide la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO Y A LA PRIMERA EMPRESA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos y primeras empresas para los jóvenes, otorgándoles estímulos, incentivos, beneficios técnicos, fiscales y económicos, así como acceso preferente a los programas y apoyos previstos en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, en las modalidades contractuales de confianza y honorarios

que celebren como empleadores.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Baja California Sur;

II. Instituto de la Juventud: El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud del Estado de Baja California Sur;

III. Joven: Personas sujetos de derechos y obligaciones cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años de edad;

IV. Capacitación: Servicio que consiste en cursos, talleres y metodologías, con el objetivo de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas, así como para la conformación de las mismas por jóvenes emprendedores;

V. Patrón: Persona física o moral;

VI. Puesto de Nueva Creación: Todo puesto de trabajo que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

VII. Trabajador de Primer Empleo: Todo joven que esté cursando o egresado de educación media superior y superior;

VIII. Primera Empresa: Entidad económica de producción o servicios de nueva creación conformada por jóvenes sudcalifornianos de entre dieciocho y veintinueve años de edad; y

IX. Padrón de Beneficiarios: El Padrón de Beneficiarios de los estímulos que otorga la presente Ley.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, Legislativo, organismos autónomos y ayuntamientos procurarán que el treinta por ciento de su plantilla de personal

de confianza, sea para jóvenes. Para la contratación de los jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

Artículo 5.- Las contrataciones para la incorporación de Jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de la presente Ley, sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior y exclusivamente para la obtención de los estímulos fiscales se deberá identificar a los jóvenes contratados como Trabajadores de Primer Empleo y a las nuevas entidades económicas como Primera Empresa.

CAPÍTULO II PRIMER EMPLEO

Artículo 6.- Se consideran Trabajadores de Primer Empleo a las personas cuya edad este comprendida entre los dieciocho y veintinueve años de edad que hubieran egresado o se encuentren cursando estudios de nivel medio superior y superior.

Artículo 7.- Los patrones que contraten a un Trabajador de Primer Empleo bajo las formas previstas en la presente Ley y lo inscriban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el padrón del Instituto de la Juventud, recibirán los estímulos, incentivos y beneficios fiscales, así como acceso preferente a los programas y apoyos previstos en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur y lo que se prevean en este ordenamiento.

Artículo 8.- A los patrones que contraten Trabajadores de Primer Empleo se les otorgará como estímulo una deducción del 50% en el Impuesto sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de que se trate, según corresponda.

CAPÍTULO III PRIMERA EMPRESA

Artículo 9.- Para los efectos de la presente Ley son consideradas Primera Empresa, las nuevas entidades económicas de producción o servicios creadas por jóvenes sudcalifornianos.

Artículo 10.- El Programa de Fomento a la Primera Empresa, tiene como objetivo principal, propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, de jóvenes emprendedores, así como la autogeneración de empleos por jóvenes sudcalifornianos a través de la implementación de programas de apoyo, capacitación, estímulos, incentivos, y beneficios fiscales, así como el acceso preferente a los programas y apoyos previstos en Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, y lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 11.- El Instituto de la Juventud y la Secretaría de Desarrollo Social promoverán programas de jóvenes emprendedores, para la creación de nuevas entidades económicas y garantizarán inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

I.- Mecanismos para promover y financiar primeras empresas sostenibles;

II.- La educación en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;

III.- Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;

IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad aplicable; y

V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas.

Artículo 12.- Para el cumplimiento del objetivo de esta Ley y el Programa de Primera Empresa, la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de la Juventud implementarán acciones que faciliten su conocimiento, así como brindar información y orientación a los jóvenes interesados en participar en dicho Programa, con la finalidad de coadyuvar en la generación y fortalecimiento de empresas juveniles.

Para la constitución de las Primeras Empresas se desarrollarán y brindarán programas de capacitación y asesoría gratuita en materia:

I. Administrativa;

II. Legal;

III. Contable;

IV. Financiera;

V. Laboral; y

VI. De Seguridad Social.

Artículo 13.- A las Primeras Empresas, se les otorgará como estímulo la exención del Impuesto Sobre Nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, durante sus primeros doce meses de ejercicio fiscal hasta por un número de quince trabajadores.

Dicha exención, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause en el mismo período a declarar y se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Para que los Patrones que incorporen Jóvenes Trabajadores de Primer Empleo, puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Inscribir previamente al Trabajador del Primer Empleo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal aplicable;

II. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;

III. No tener a su cargo créditos fiscales firmes la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; y

IV. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el Joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa.

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un Trabajador de Primer Empleo.

Artículo 15.- Para que los jóvenes que establezcan una Primera Empresa, puedan obtener los beneficios establecidos en esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constituirse formalmente ya sea como persona física, con actividad empresarial o como persona moral;

II. Ser sudcaliforniano o contar con residencia comprobable mínima de al menos cinco años en el municipio o localidad donde se instalará la empresa; y

III. Inscribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto de la Juventud.

Artículo 16.- El Instituto de la Juventud, verificará que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior e informará al patrón, sobre la procedencia de su solicitud, proporcionándole, en su caso, el Folio Único de Identificación que lo acredita como beneficiario del Programa de Primer Empleo asimismo otorgará el distintivo de Empresa Joven.

CAPÍTULO V PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 17.- El Padrón de Beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- El Instituto de la Juventud es el órgano competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de inscribir a los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Artículo 19.- El Instituto de la Juventud informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración sobre los registros al Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES DEL PRIMER EMPLEO Y PRIMERA EMPRESA

Artículo 20.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Instituto de la Juventud celebrará de manera anual la Feria Estatal del Primer Empleo y la Primera Empresa, con modalidad itinerante por todo el Estado, así mismo, desarrollarán programas de difusión y fomento al Primer Empleo y a la Primera

Empresa, destacando los resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal, dando el reconocimiento a las personas físicas y morales así como a los jóvenes trabajadores que se destaquen dentro de dicho programa.

Artículo 21.- La Secretaría de Finanzas y Administración, al elaborar su proyecto de presupuesto, establecerá el monto total estimado para los beneficios y apoyos a aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo de la presente Ley así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten jóvenes en esta modalidad.

Artículo 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá constituir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- La Contraloría General del Estado, la contraloría del H. Congreso del Estado, las Contralorías Municipales, los Órganos de Control Interno de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en el ámbito de sus atribuciones vigilarán que se cumpla con lo establecido en la presente Ley referente a la contratación de jóvenes en los sectores públicos.

Artículo 24.- Los Patrones que hagan un mal uso de los beneficios fiscales concedidos en la presente Ley, altere o simule datos o no cumpla con los requerimientos tendientes a acreditar dicho derecho a los beneficios, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

Artículo 25.- La inobservancia de lo prescrito por la presente Ley privará a las empresas y patrones de los beneficios otorgados por la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, deberán expedirse dentro de un plazo no mayor a treinta días a la fecha en que entre en vigor.

TERCERO.- La Secretaría de Fianzas y Administración del Estado, tomará las provisiones necesarias para hacer los ajustes presupuestarios que se requieran.

CUARTO.- El Instituto de la Juventud dentro de un plazo no mayor a treinta días a la fecha en que esta Ley entre en vigor, creará el Padrón Único de Registro de los Beneficiarios de los Programas de Primer Empleo y Primera Empresa.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 04 días del mes de octubre de 2018.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ